

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 025 2022 00692 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Rocío del Pilar Ruiz Aldana contra E.P.S. Famisanar S.A.S., en la cual fueron vinculados la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Salud y Protección Social, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., The Elite Flower S.A.S. y Seguros Alfa S.A .

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana; y, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de las incapacidades médicas a que tiene derecho.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis que, está afiliada a la EPS accionada y se encuentra pensionada por invalidez desde diciembre de 2020 por Seguros Alfa y Porvenir S.A. Antes del reconocimiento de su pensión, le fueron otorgadas varias incapacidades, de las cuales, la accionada no hizo el pago referente a 150 días, por lo que, mediante derecho de petición del 10 de marzo de 2022, solicitó su pago. Sin embargo, en respuesta del 13 de mayo del año en curso, la convocada le indicó que las mismas no serían reconocidas, dado que la actora se encontraba pensionada, sin que puedan pagarse incapacidades simultáneamente con la prestación económica reconocida por la pensión.

Manifestó que, el 20 de septiembre de 2020 fue calificada con un 78.08% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 25 de agosto de ese año; por lo que su pensión fue aprobada el 25 de noviembre y la primera mesada le fue pagada en diciembre de 2020, y que dado que sus incapacidades son anteriores a dichas datas, deben ser reconocidas y pagadas.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y la procedencia de esta. Al abordar el caso concreto, sostuvo que los hechos que dieron origen a

esta acción ocurrieron entre el 11 de abril de 2019 y 08 de abril de 2020, tiempo en el que se le otorgaron las incapacidades de las que reclama su pago, por lo que desde ese momento, hasta la fecha de presentación del amparo que se estudia, han transcurrido más de dos años, superando así el término de seis meses establecido por la jurisprudencia para tener por cumplido el requisito de inmediatez de la tutela, lo que descarta la necesidad de la protección inmediata que se solicitó.

Indicó, que *“si la accionante se demoró en incoar el resguardo, su descuido per se descarta la existencia de una conducta irregular atribuible a las entidades confutadas y con repercusión directa en sus garantías fundamentales, en especial al mínimo vital, lo que desvirtúa la necesidad de intervención en sede constitucional”*.

Adicionalmente, refirió que el requisito de subsidiariedad no se encontraba cumplido, dado que la accionante cuenta con otros medios ordinarios y de defensa judicial para la reclamación alegada que, en este caso, resultan idóneos para satisfacerlas pretensiones económicas que persigue, máxime cuando ya adelantó el reconocimiento de la pensión de invalidez que el garantiza el mínimo vital, negando de tal forma el amparo solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que el *a quo* no estudió ni revisó la documental aportada, que da cuenta de las incapacidades médicas que reclama y que no fueron pagadas por la eps accionada, las cuales fueron otorgadas antes de pensionarse, momento para el cual no contaba con ingresos adicionales para su sostenimiento, por lo que se transgredió su derecho al mínimo vital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Se debe precisar que la acción de tutela se caracteriza por los principios de subsidiariedad e inmediatez, por lo que, en caso de existir otro mecanismo de defensa para obtener la protección de los derechos invocados, y no haberse interpuesto esta acción en un plazo razonable, resulta improcedente.

La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y, por tanto, efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente, ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable¹.

En lo que respecta a la subsidiariedad, se tiene que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”²

4.2. Frente a las pretensiones de la tutela, debe decirse, en primera medida, que este mecanismo no fue concebido como un medio principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado. Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

¹ Sentencia T 198 de 2014

² Sentencia T-498 de 2010

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades constituye el **único medio para la satisfacción de necesidades básicas**, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya **la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares**, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”* (negrilla fuera del texto original)

4.3. En el *sub examine*, está probado que a la accionante le fueron otorgadas una serie de incapacidades medicas entre abril a agosto de 2020, que presuntamente no fueron pagadas por la accionada, por lo que la actora considera vulnerado su derecho al mínimo vital. No obstante, advierte ese juzgador que la acción de tutela no es procedente en esta oportunidad, pues el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades corresponde a la justicia ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que el pago que reclama no constituye un único medio para cubrir sus necesidades básicas, pues, de acuerdo con lo expuesto en la tutela y las pruebas allegadas, la actora percibe una prestación económica mensual derivada de la pensión que goza, por lo que no puede hablarse de una vulneración a su mínimo vital.

Adicionalmente, en línea con lo expuesto por el *a quo*, no advierte este despacho un plazo razonable desde la presunta conculcación de los derechos, hasta la presentación de la acción de tutela y, de ese modo, no se evidencia que la protección que se reclama sea urgente e inmediata.

En este orden de ideas, debe decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones, sin que pueda concebirse la acción de tutela como un medio alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

³Corte Constitucional. Sentencia T-008-2018.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR